



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0348 -2011-JNE

Expediente N.º J-2011-00148

Lima, nueve de mayo de dos mil once

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón contra el Acuerdo de Concejo Regional N.º 048-2010-GR.CAJ-CR, de fecha 22 de julio de 2010, emitido por el Concejo Regional de Cajamarca, que dispuso su sanción como vicepresidente regional para el periodo 2007-2010, con suspensión temporal de 30 días en sus funciones por infracción de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y de su Reglamento.

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Concejo Regional N.º 048-2010-GR.CAJ-CR, de fecha 22 de julio de 2010, el Concejo Regional de Cajamarca sancionó a su vicepresidente para el periodo 2007-2010, Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, con suspensión temporal de 30 días en sus funciones, sin derecho a percibir remuneraciones mensuales y demás beneficios que corresponden al cargo, por haber infringido la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la Ley del Código de Ética) y su Reglamento, al no presentarse a dar sus descargos de los hechos imputados en el Acuerdo Regional N.º 026-2010-GR.CAJ-R, de fecha 12 de mayo de 2010.

Con escrito de fecha 2 de agosto de 2010, Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Regional N.º 048-2010-GR.CAJ-CR, en el que señaló que la infracción ética alegada no se encontraba contemplada en la Ley del Código de Ética. Además alegó que en vez de la Ley del Código de Ética, la cual es de aplicación supletoria, se debió aplicar la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, la LOGR), por el principio de especialidad. Finalmente, se indicó que, en el supuesto de que se hubieran podido aplicar las normas mencionadas, se debió contemplar lo establecido en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, el Reglamento), el cual establece que las sanciones aplicables a las personas que desempeñan función pública y no tienen vínculo laboral con la Administración Pública, como es el caso de las autoridades electas, son de multa o resolución contractual.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta lo alegado por el apelante, este órgano colegiado considera que debe determinarse en primer término, si el procedimiento de suspensión se ha efectuado con arreglo a la LOGR y, en caso sea así, se deberá determinar si Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón ha incurrido en la causal de suspensión invocada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. De acuerdo con el artículo 31 de la LOGR, modificada por la Ley N.º 28961, el Jurado Nacional de Elecciones conoce las apelaciones contra acuerdos de Consejos Regionales que aprueben o rechacen la suspensión o resuelvan su reconsideración en los casos específicamente señalados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, referidos a la incapacidad física o mental temporal, un mandato firme de detención derivado de un proceso penal, o una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0348 -2011-JNE

2. Respecto del presente caso, se advierte que el Concejo Regional de Cajamarca declaró la suspensión de Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, mediante el Acuerdo de Concejo Regional N.º 048-2010-GR.CAJ-CR, por incurrir en infracción de la Ley del Código de Ética y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 033-205-PCM.

En ese sentido, al ser el acuerdo mencionado una decisión regional adoptada en aplicación de normas distintas al artículo 31 de la LOGR, este órgano colegiado no está facultado para asumir jurisdicción. Cabe indicar que, mediante la Resolución N.º 203-2009-JNE, de fecha 6 marzo de 2009, este órgano colegiado ya se ha pronunciado en el mismo sentido frente a un pedido similar.

3. En conclusión, al ser el recurso de apelación manifiestamente improcedente, no cabe pronunciarse sobre lo alegado, ni sobre la conducta del vicepresidente regional de Cajamarca para el periodo 2007-2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón contra el Acuerdo de Concejo Regional N.º 048-2010-GR.CAJ-CR, de fecha 22 de julio de 2010, emitido por el Concejo Regional de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lls